



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO: 54-001-33-31-000-2012-00079-00
ACCIONANTE: GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – ECOPETROL S.A. – TRANSORIENTE S.A. E.S.P. – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición impetrado a nombre de la SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., en contra del auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia el día 18 de septiembre de 2012.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el sub lite, a la SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S. le fue notificado el día 25 de enero de esta anualidad el auto en el cual se dispuso su vinculación a esta Litis, corriéndosele además en tal momento el traslado de la demanda.

El recurso de reposición objeto de análisis fue impetrado el día 30 de enero de 2013, es decir dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en el entendido que el auto admisorio de la demanda tan solo fue del conocimiento del recurrente, en el momento en que es notificado personalmente de su vinculación a este proceso.

II. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el libelista que la demanda que da origen a este proceso adolece de defectos sustanciales y formales que debieron haber conllevado al rechazo de la misma. Así mismo refiere que es evidente el interés del actor popular de procurar

un beneficio económico para los habitantes de San Bernardo de Bata, dejando de lado la protección de los derechos colectivos que se invocan.

Arguye que se configura la ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo, específicamente en lo relacionado con la identificación del domicilio de los demandantes, la enunciación de la norma de creación legal de las entidades demandadas, y el certificado de existencia y representación legal de las entidades que no están enunciadas en el artículo 77 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto por un lado se busca la activación e implementación del sistema de gestión de riesgo de desastres en el centro poblado del corregimiento San Bernardo de Bata, y por el otro, en una pretensión que en su entender no guarda relación alguna con el objeto para el cual han sido estatuidas las acciones populares, persigue que se ordene adelantar una investigación administrativa y se impongan sanciones de dicha índole a algunos de los demandados, no existiendo conexidad entre el objeto y causa de las pretensiones planteadas.

También plantea que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, lo cual en su entender dificulta el ejercicio del derecho de la defensa de su representada, señalando que dicha indeterminación y la falta de conexión directa con cada una de las pretensiones hacen que la demanda carezca de sentido alguno y por lo tanto no pueda servir de fundamento a un proceso judicial, máxime si no expone cual es el nexo de causalidad entre los hechos, las omisiones y la vulneración deprecada de los derechos colectivos, lo cual considera que es un requisito indispensable para tramitar la presente acción popular.

Finalmente aduce no entender las razones por las cuales su representado fue vinculado al sub lite, ya que las pretensiones no van encaminadas en su contra, ni del contenido de la demanda se puede inferir responsabilidad alguna en la trasgresión alegada.

Dichas alegaciones fueron coadyuvadas por la apoderada de ECOPETROL S.A. en escrito visto a folios 1118 y 1119, exponiendo básicamente su inconformidad con la acumulación de las pretensiones invocadas por el accionante, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva de dichas entidades.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso propuesto, lo primero que debemos aclarar es el régimen jurídico procesal aplicable al trámite de las acciones populares. Dicha acción se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, y fue desarrollada legalmente por el Congreso a través de la Ley 472 de 1998.

El artículo 18 de dicho precepto normativo, en relación con los requisitos que se deben cumplir para presentar demanda en ejercicio de dicha acción constitucional, señala:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por tanto, el Juez que conoce la acción popular, debe verificar el cumplimiento formal de los mismos, y si se cumplen tales requerimientos, proceder a admitir y darle el impulso procesal necesario hasta que se dicte una sentencia de fondo, todo ello en acatamiento y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.¹

Tales requisitos fueron verificados por este Despacho al momento de disponer la admisión de la demanda, ordenándose inicialmente la corrección de la misma por aspectos relacionados con la representación de los demandantes. Una vez subsanadas tales falencias, y acreditados el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, se admitió la demanda de la referencia.

El recurrente entre sus argumentos de inconformidad, refiere que la parte actora no identificó de forma debida el domicilio de cada uno de los demandantes, lo cual daría lugar en su entender a la ineptitud de la demanda. No obstante, al verificar nuevamente el libelo demandatorio, encontramos que existe un acápite de notificaciones (Fol. 59) en el cual si bien no se individualiza el domicilio de cada uno de los demandantes, si se expresa de manera literal el domicilio de la apoderada de los mismos, lo cual resulta suficientes para tener por satisfecho tal requisito formal, puesto que precisamente uno de las facultades de los apoderados judiciales, es precisamente el recibir las notificaciones que se deban surtir dentro del proceso judicial para el cual se otorga la representación.

De igual manera, en el libelo demandatorio se indican los hechos y omisiones en los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda, siendo del resorte de las entidades demandadas y/o vinculadas el determinar cuáles guardan relación con su actuar, pronunciándose si es de su querer respecto de las mismas.

¹ “ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Por otro lado, debemos anotar que el artículo 44 ídem señala que “en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Lo anterior se debe resaltar ya que varios de los argumentos expuestos en el recurso de reposición objeto de análisis versan sobre requisitos de la demanda establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Por ejemplo, discute el libelista que la parte actora no aportó la norma de creación de las entidades demandadas, ni los certificados de existencia y representación legal de los mismos, tal como lo exigen los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil, preceptos normativos que no resultan aplicables al sub judice, puesto que tal como lo refiere el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 transcrito en precedencia, las normas de dicho Código solo resultan aplicables al procedimiento de las acciones populares **en los aspectos no regulados en la misma**, lo cual no acaece en relación con los requisitos de la demanda, puesto que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 explícitamente enuncia la carga formal que se debe cumplir al impetrar una acción popular. En el mismo sentido, las exigencias contenidas en dichos artículos del procedimiento civil, resultan contrarias a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares, razón adicional para no ser aplicadas al caso que nos ocupa.

Por su parte, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones planteada por el recurrente, debemos señalar que si bien prima facie pareciese que las pretensiones encaminadas con el inicio de las investigaciones y posible imposición de sanciones no guardan relación con la naturaleza y finalidad de la acción popular, no quiere decir que exista una indebida acumulación de pretensiones, puesto que es claro que las mismas guardan conexidad con la situación sobre la cual se funda la posible vulneración de derechos colectivos deprecada en la demanda, siendo ello un asunto que debe ser analizado al decidir de fondo la controversia planteada, no existiendo fundamento legal para rechazar la demanda por tal razón.²

Esos mismos argumentos debe esgrimir el Despacho también en relación con lo planteado tanto por el recurrente (SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S.) como por el coadyuvante (ECOPETROL S.A.), en lo que a la falta de legitimación en la causa por pasiva y a la no responsabilidad de las mismas respecta, puesto que son un asuntos que se debe resolver en la sentencia con la cual se decida esta Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² El Consejo de Estado en proveído de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003) dictada dentro del proceso 50001-23-31-000-2002-90287-01(AP-90287) expuso: “El demandar a dos entidades diferentes y presentar varias pretensiones, no impide analizar las presuntas acciones u omisiones frente a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados pues, se encuentran en el mismo entorno, barrio Los Comuneros; y ambas entidades fueron debidamente vinculadas y ejercieron su legítimo derecho de defensa.”

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho LUIS ALFREDO BARRAGÁN ARANGO para actuar en el proceso como apoderado principal de la SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S. y al Profesional del Derecho JORGE IVÁN VALENCIA MORA como apoderado sustituto del mismo.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-